



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191330309071

Fecha: 09/05/2019

GJ-F-001 V.3

Página 1 de 8

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2019-278



Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 990 de 2002², corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁴, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de

¹ Radicado 20195290364422

Tema: FUNCIONES OFICINA ASESORA JURÍDICA/MACROMEDIDORES/FACTURACION CONJUNTA DEL SERVICIO DE ASEO

² "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

- La Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, puede expedir conceptos que resuelvan inquietudes generales relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios y a las funciones de la entidad;
- Sólo si en las áreas comunes de una copropiedad no es técnicamente posible la medición individual, el prestador deberá instalar un medidor general o totalizador en la acometida y determinar el consumo de dichas zonas como la diferencia entre el volumen registrado por éste y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales;
- Tanto la copropiedad como los copropietarios de una persona constituida bajo la forma de una propiedad horizontal se encuentran obligados a pagar el servicio de aseo que consumen, por lo que lógicamente, la factura del servicio de acueducto de las zonas comunes puede facturarse conjuntamente con el servicio de aseo, conforme lo dispone el inciso 7º del artículo 146 de la Ley 142 de 1994

CONSULTA

Hemos recibido su comunicación de la referencia, en la que se solicita dar respuesta a las siguientes inquietudes:

“Solicito se me suministre información relacionada y pertinente al tema de cobro del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo en persona jurídica de propiedad horizontal, respondiendo al siguiente cuestionario:

1. *¿La superintendencia puede responder a esta consulta?*
2. *¿La instalación de macro medidores en propiedad horizontal está regulada por ley y/o decreto específico?*
3. *¿La empresa prestadora puede cobrar cargo básico por el macro medidor?*
4. *¿Cuándo la factura del macro medidor refleja consumo, la empresa o la propiedad horizontal deben tomar alguna acción?*

5. *¿La propiedad horizontal debe asumir pago por consumo del macro medidor mes a mes?*

6. *Respecto del servicio de aseo y de la factura correspondiente al medidor de áreas comunes: ¿puede la empresa prestadora cobrar aseo en conjunto con el cobro por acueducto y alcantarillado respecto de la propiedad horizontal?*

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Ley 1437 de 2011

Decreto 990 de 2002

Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015

CONSIDERACIONES

Dada la multiplicidad de sus inquietudes, pasaremos a dar respuesta a éstas, en el mismo orden en que fueron presentadas, así:

“1. ¿La superintendencia puede responder a esta consulta?”

En relación con esta primera inquietud, debe indicarse que la posibilidad que tiene esta entidad de emitir Conceptos Jurídicos, así como el alcance de éstos, se deriva de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que al regular el derecho de efectuar consultas señala lo siguiente:

“Artículo 28. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”

De acuerdo con la norma citada, la función consultiva a cargo de entidades públicas como esta Superintendencia, no puede orientarse a la atención de situaciones concretas sino a la orientación, comunicación e información general, acerca de la manera cómo actúa la administración en la generalidad de los casos.

Es por ello que los conceptos no son actos administrativos de contenido particular o general, en tanto no definen situaciones concretas derivadas del ejercicio de derechos subjetivos, ni tampoco reglamentan o ejecutan la ley, con los requisitos formales correspondientes, como por ejemplo, lo hacen los decretos y las resoluciones.

Su finalidad es entonces la de orientar, ilustrar, informar a los particulares sobre la forma de actuar de la administración para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, tal como de forma acertada lo ha señalado el Consejo de Estado⁵, así:

"(...) Siguese de ello que dicho concepto (se refiere a los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD) no constituye acto administrativo, y menos de carácter normativo que lo haga susceptible de la presente acción de nulidad, pues mediante el mismo no se establece ninguna disposición o regla que produzca efectos jurídicos, de allí que no es oponible ni vincula a los particulares como tampoco a autoridad alguna.

Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella.

De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra..."

Si esa opinión, juicio o apreciación dada en un concepto jurídico, es o no acertada jurídicamente, no es algo que sea susceptible de examinar por esta Jurisdicción de manera separada y directa. Lo que esta Jurisdicción puede examinar y controlar en cuanto a su legalidad, son las decisiones o actos que definan situaciones jurídicas, generales o particulares, que se llegaren a dar tomando como fundamento un concepto jurídico de esa naturaleza, en tanto elemento o criterio de interpretación de las normas aplicadas al caso (...)"

Dicho lo anterior, ha de indicarse que al interior de esta entidad, la función de emitir los citados Conceptos corresponde a la Oficina Asesora de Jurídica, quien según el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 990 de 2002, debe *"Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios"*

Conforme a lo expuesto, y dado que su consulta busca resolver inquietudes generales relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios, hemos de concluir, en punto a su primera inquietud, que puede esta Oficina responder sus preguntas, lo cual haremos a lo largo del presente documento.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00050-01.

2. *¿La instalación de macro medidores en propiedad horizontal está regulada por ley y/o decreto específico?*

En relación con el fundamento jurídico de la instalación de macromedidores en la red principal que atiende a una copropiedad, resulta pertinente recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 9º de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de sus prestadores la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados; norma que concuerda con el artículo 146 ibídem, según el cual el prestador y el usuario tienen derecho a que los consumos se midan y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posibles.

La finalidad de estas normas, tal como lo señala el propio artículo 146 citado, es que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al usuario. Ahora bien, para el caso del servicio de acueducto, el inciso 1º del artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.3.1.3.2.3.12. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual”

De acuerdo con las disposiciones antes citadas, resulta claro que todo usuario tiene derecho a la medición individual de sus consumos, salvo que existan excepciones legales o técnicas que la impidan. Precisamente, y en punto a tales excepciones, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, expidió en su momento la Resolución CRA No. 319 de 2005, en la que se reguló el cobro de los servicios de acueducto y alcantarillado a los usuarios en categoría de multiusuarios, donde no existe medición individual por razones de tipo técnico.

La citada regla general también se predica en el caso de copropiedades, respecto de las cuales el artículo 2.3.1.3.2.3.13 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, señala que tanto las unidades habitacionales o no residenciales que conforman una copropiedad, como sus áreas comunes, deben disponer de medidores individuales que permitan facturar los consumos, en los siguientes términos:

“Artículo 2.3.1.3.2.3.12. De los medidores generales y de control. En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas podrá existir un medidor de control inmediatamente aguas abajo de la acometida. Deben existir medidores en cada

una de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o las unidades inmobiliarias o áreas comunes.

Las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permitan facturar los consumos correspondientes. De no ser técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes, se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales"

En ese sentido, sólo si en las áreas comunes no es técnicamente posible la medición individual, el prestador deberá instalar un medidor general o totalizador en la acometida y determinar el consumo de dichas zonas como la diferencia entre el volumen registrado por éste y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales.

En todo caso, la anterior disposición debe entenderse en concordancia con lo establecido en el inciso 1º del párrafo del artículo 32 de la Ley 675 de 2001, norma que en relación con la facturación de los servicios públicos domiciliarios a las zonas comunes de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA.

(...) PARÁGRAFO. Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales"

Así las cosas, únicamente cuando no sea posible la medición individual, se podrá facturar el consumo de las zonas comunes con base en la diferencia entre el volumen total registrado por el medidor general de la copropiedad y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales instalados en cada una de las unidades habitacionales.

Sólo en estos casos de imposibilidad de medición individual en las zonas comunes de una copropiedad, el medidor general o totalizador constituirá un mecanismo necesario para la medición del servicio que suplirá la función del medidor individual, por lo que el prestador podrá cobrar tal medidor a la copropiedad, y tener en cuenta la diferencia de

su lectura respecto de los medidores individuales para cobrar el servicio consumido por las áreas comunes de ésta.

En cualquier caso, no debe confundirse la noción del medidor totalizador al que nos hemos referido, con la del medidor de control, pues este último es, según el numeral 33 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, un *"Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario"*, de manera que el mismo no debe emplearse para facturar el servicio, ni a la copropiedad, ni a los usuarios responsables del consumo no medido, pues siendo el medidor de control de propiedad de quien presta el servicio y habiéndose instalado para beneficio exclusivo de ésta, no puede trasladarse por la vía de su lectura ningún costo al usuario.

3. *¿La empresa prestadora puede cobrar cargo básico por el macro medidor?*
4. *¿Cuándo la factura del macro medidor refleja consumo, la empresa o la propiedad horizontal deben tomar alguna acción?*
5. *¿La propiedad horizontal debe asumir pago por consumo del macro medidor mes a mes?*

Tal como se dejó explicado en la respuesta a la pregunta anterior, sólo cuando un medidor general o totalizador se ha instalado por la imposibilidad de medir individualmente los consumos de una zona común, la diferencia de su lectura respecto de aquellas que registran los medidores individuales de los inmuebles privados podrá considerarse para efectos de la facturación de los cargos que corresponda pagar por el servicio consumido a las áreas comunes de la correspondiente copropiedad.

6. *Respecto del servicio de aseo y de la factura correspondiente al medidor de áreas comunes: ¿puede la empresa prestadora cobrar aseo en conjunto con el cobro por acueducto y alcantarillado respecto de la propiedad horizontal?*

Respecto de esta inquietud, debe indicarse que tanto la copropiedad como los copropietarios de una persona constituida bajo la forma de una propiedad horizontal, se encuentran obligados a pagar el servicio de aseo que consumen, por lo que lógicamente, la factura del servicio de acueducto de las zonas comunes puede facturarse conjuntamente con el servicio de aseo, conforme lo dispone el inciso 7º del artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la

normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente



GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado Grupo de Conceptos
Revisó: Olga Emilia De La Hoz – Coordinadora del Grupo de Conceptos

